



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1263/2023-JM

ACTOR

EN SU
CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL
DE (

AUTORIDADES DEMANDADAS

H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO Y
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ESE MISMO AYUNTAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1263/2023-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, _____, demandó al H. Ayuntamiento de Manzanillo y a la Dirección General de Servicios Pública, de ese mismo Ayuntamiento, e impugnó la nulidad del acta de infracción folio _____. Además, solicitó la suspensión del acto reclamado.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

A través de acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a

demandando al H. Ayuntamiento de Manzanillo y a la Dirección General de Servicios Pública, de ese mismo Ayuntamiento, de quienes reclama la nulidad del acta de infracción folic

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en: copia a color de acta de infracción folic primer testimonio de la escritura pública número **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

2

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda e informando el cumplimiento a la suspensión del acto reclamado.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas



En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Asimismo, en el proveído de referencia se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de la demanda haciéndole saber que le pudiera asistir el derecho para ampliar su demanda.

SEXTO. Alegatos

En auto de quince de enero de dos mil veinticuatro de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva

3

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Las partes no formularon alegatos. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, mediante Acuerdo PLENO-TJA-08/2024, de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró que el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora quedó formalmente incorporado al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima y ha dado inicio al ejercicio de su función jurisdiccional, determinándose, además, que el nuevo Magistrado asume los asuntos asignados al entonces Magistrado Juan Manuel Figueroa López y, en su caso, a la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada, Paulina Liliana Mancilla Torres, debiendo



continuar en el conocimiento de los juicios, procedimientos, medios impugnativos y demás asuntos turnados a la instrucción del Magistrado sustituido y de la indicada Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

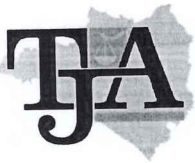
I. La nulidad del acta de infracción folio , emitida por la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe



circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en el primer testimonio de la escritura pública número

6

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga pleno valor probatorio a la documental consistente en copia a color de acta de infracción folio

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adinmiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adinmiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

7

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis integral del escrito de contestación se obtiene que las demandadas hacen valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 85, fracción X de la Ley de la materia, conforme a la cual el juicio es improcedente respecto de la autoridad señalada como demandada o responsable cuando esta no hubiere emitido el acto o resolución

impugnado. En ese contexto, dicen las autoridades que el acto impugnado fue emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y no por la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Manzanillo, por tanto, respecto de esa autoridad es improcedente el juicio.

La causal de improcedencia en estudio si se actualiza de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La demanda relativa se endereza en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo y Dirección General de Servicios Pública, de ese mismo Ayuntamiento, de quienes el actor reclama la nulidad del acta de infracción folio

Del análisis de las constancias y actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve, no se desprende evidencia alguna que induzca a la consideración de que el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, hubiera dictado, ordenado, ejecutado o pretendido ejecutar el acto que se reclama en el escrito de demanda, es decir, el acta de infracción folio siendo el caso que no existe diverso elemento probatorio mediante el cual pudiera acreditarse la participación de la mencionada autoridad en la emisión del acto reclamado. En efecto, de la simple lectura al acto reclamado se advierte que la autoridad emisora fue la Dirección General de Servicios Públicos, por tanto, se insiste, que el Ayuntamiento demandado no participó en la emisión de la actuación de antecedentes.

En consecuencia de lo anterior, debe sobreseerse en el juicio única y exclusivamente por lo que ve a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, con fundamento en la fracción II, del artículo 86, en relación con la fracción X, del artículo 85, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, conforme a la cual el juicio es improcedente respecto de la autoridad señalada como demandada o responsable cuando esta no hubiere emitido el acto o resolución impugnado.



Por lo demás, este Tribunal no advierte que en la especie se actualice diversa causal de improcedencia, por tanto, resulta procedente analizar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

9

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX.

Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo

10

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad del acta de infracción folio . emitida por la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, aduciendo esencialmente a manera de agravios “...el acto reclamado es plenamente inconstitucional PUES SE DEJARON ESPACIOS EN BLANCO Y NO SEÑALA COMO SE PERCATÓ EL SUPUESTO INSPECTOR NOTIFICADOR (O CREO QUE ESO DICE) DE LAS SUPUESTAS FALTAS COMETIDAS AL REGLAMENTO, NI DE QUÉ FORMA SE DIO CUENTA DE LA SUPUESTA FALTA ADMINISTRATIVA, O DE QUE ORDEN ESPECÍFICA CON COPIA DEBIENE LA ORDEN DE LA MULTA...”.

La autoridad demandada Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Manzanillo, en su escrito de contestación de demanda refiere en lo conducente: “...*en el acta de infracción en la que se*



describen las circunstancias fácticas que motivaron su levantamiento, se asentaron las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó, los sucesos que la motivaron, la fundamentación adecuada y suficiente, citando las disposiciones legales, apartados, fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación, bastando para que se estime que el particular estuvo es aptitud de conocer si la autoridad que emitió el acto efectivamente gozaba de atribuciones para ello...”.

Establecido lo anterior, cabe señalar que **es cierto el acto impugnado**, por acreditarse plenamente su existencia con la exhibición en vía de prueba del acta de infracción impugnada.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el acta de infracción folio 0973 se fundamentó en el Reglamento de Limpia y Sanidad del Municipio de Manzanillo, ordenamiento legal que dispone en sus artículos 102 y 103 lo siguiente:

“ARTÍCULO 102.- Cuando exista violación o inobservancia de este Reglamento, el personal que conforme al artículo anterior realice la inspección procederá a levantar un acta en la que se hagan constar los hechos de la inspección y se cumplan las formalidades del procedimiento.

ARTÍCULO 103.- El original del acta de infracción, se entregará al infractor y la copia a la Dirección General de Servicios Públicos, a efectos de que se califique la infracción y se imponga la sanción correspondiente con apego a este Reglamento.”

De acuerdo con los preceptos legales transcrito, cuando exista violación o inobservancia a las disposiciones Reglamento de Limpia y Sanidad del Municipio de Manzanillo, se procederá a levantar un acta en la que se hagan constar los hechos de la inspección y se cumplan las formalidades del procedimiento y, el original del acta de infracción, se entregará al infractor y la copia a la Dirección General de Servicios Públicos, a efectos de que se califique la infracción y se imponga la sanción correspondiente con apego al reglamento en cita.

Ahora bien, del análisis de las constancias y demás elementos que obran en el expediente que se resuelve, no existe constancia acerca de que, la copia del acta de infracción de antecedentes se haya entregado a la Dirección General de Servicios Públicos, a efectos de que calificara la infracción e impusiera la sanción correspondiente con apego al Reglamento de Limpia y Sanidad del Municipio de Manzanillo; siendo evidente, que fue el propio inspector notificador quien impuso la sanción correspondiente a once unidad de medida y actualización (UMAS), es decir 50 Umas, tal y como se advierte del propio documento cuestionado, por lo que existe contravención a lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento de Limpia y Sanidad del Municipio de Manzanillo, transcrito con anterioridad. De ahí, que resulte procedente declarar la nulidad del acto reclamado en la presente instancia por el defecto que ahora se destaca.

Aunado a lo anterior, de la lectura al acto reclamado se advierte que el inspector notificador adscrito a la Dirección de Padrón, Licencias, Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, únicamente especifica como motivo de la infracción lo relativo a "*Por no cumplimiento del convenio de recolección de basura*"; sin embargo, es evidente que en el acta de infracción reclamada no constan los hechos, circunstancias y condiciones que determinaron el acto, es decir, los actos u omisiones del infractor que hicieron considerar al inspector notificador que se encontraba en presencia de una infracción y motivara su intervención en carácter de autoridad; habida cuenta, que ni siquiera se describe en sus aspectos básicos el convenio mencionado. En ese contexto, resulta claro que el inspector notificador actuante únicamente hace mención al código de infracción correspondiente sin realizar una descripción detallada de la falta administrativa, es decir, no se le dio a conocer al infractor, hoy actora, en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, de manera que sea evidente y muy claro para ésta poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica



defensa, por lo que es evidente una inadecuada motivación de la acta de infracción.

Lo anterior, es suficiente para declarar procedente la acción intentada. Con la finalidad de apoyar lo expuesto, se inserta la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 175082.- Localización: Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Página: 1531.- Tesis: I.4o.A. J/43.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio con fundamento en la fracción II, del artículo 86, en relación con la fracción X, del artículo 85, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, respecto del acto impugnado única y exclusivamente por lo que ve a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

SEGUNDO. Se declara nulo el acto reclamado en este procedimiento contencioso administrativo, consistente en el acta de infracción folio de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibiéndolas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio, y en su caso a las sanciones previstas en la ley.

14

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA**



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-1263/2023-JM.



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que
antecede, mediante oficio con número